

INE/CG354/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE ELOY SALMERÓN DÍAZ, ENTONCES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUERRERO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El dieciséis de diciembre dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la C. Irma Lilia Garzón Bernal, otrora candidata a gobernadora del estado de Guerrero, por el que denuncia al Partido Acción Nacional en ese estado y a su entonces Presidente del Comité Directivo Estatal, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por no haber recibido por parte del Partido Acción Nacional en Guerrero, dinero para la realización de su campaña, no obstante que el partido reportó gastos de campaña de la entonces candidata en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los

elementos probatorios ofrecidos y aportados por la denunciante en su escrito de queja:

“(…)

En el pasado proceso electoral 2020 - 2021, la que suscribe fui designada por el Partido Acción Nacional, como candidata para contender por la gubernatura del Estado de Guerrero; durante el periodo de 90 días de duración de la campaña electoral, recorrí en compañía de mi grupo de trabajo, gran parte del Estado y traté con un gran esfuerzo de obtener el voto ciudadano y de alcanzar el triunfo, situación que no fue posible; y ello se debe en gran medida al hecho de no haber contado con apoyo financiero ni material por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Como candidata, realicé los actos de campaña con los recursos y medios que tuve al alcance en ese momento, de hecho, muchos de esos apoyos vinieron de la generosidad de la propia militancia y de los candidatos registrados por el partido para los demás cargos de elección popular, quienes tenían a bien invitarme a sus eventos, recorridos y actividades en el estado de Guerrero, lo que me permitía administrar y hacer rendir mejor los pocos recursos con los que conté.

A decir verdad, me vi sorprendida por la total falta de apoyo a mi campaña electoral, y la notable ausencia de recursos financieros y materiales en el desarrollo de la misma, ya que de conformidad con el presupuesto de ingresos ordinarios que me fue dado a conocer, no había suficientes recursos presupuestados para poder brindarme mayores elementos financieros o técnicos y por ello prácticamente no se me proporcionaba nada durante el periodo de duración de la campaña.

Sin embargo, después de haber conocido los informes rendidos por la dirigencia estatal del partido, ante el Instituto Nacional Electoral, que obran en la página <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio> , de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, con relación a los gastos de campaña supuestamente ejercidos por la suscrita, he observado profundas inconsistencias, por las cuales me realizar la presente queja ante esta autoridad, para que se realicen las investigaciones correspondientes y, en su caso, se traduzcan en sanciones para quienes resulten responsables de conductas ilegales.

En el informe que obra en la página <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio> , de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización Instituto Nacional Electoral, se observa que el

*partido, declaró ingresos para la campaña estatal de la suscrita a gobernadora por la cantidad de **\$12,086,825.47 (doce millones ochenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos 47/100 M.N.);** y cuando se observa el rubro de gastos de campaña, se puede apreciar, que en los informes de la autoridad electoral, aparecen ejercidos **\$12,086,778.10 (doce millones ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho 10/100 M.N.).***

Todo esto significa que la dirigencia estatal de mi partido, presuntamente ejerció las ministraciones extraordinarias recibidas por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para financiar la campaña de la suscrita a gobernadora, ejerciendo supuestamente, más de doce millones de pesos; pero, la evidencia empírica, los hechos que pudimos constatar, no sólo yo, sino todos los integrantes de mi grupo de trabajo, que día a día luchamos y conocimos las condiciones económicas tan austeras en las que nos desenvolvimos, los pocos insumos con los que contaba para los eventos, la mínima exhibición de mi imagen en medios; me permiten constatar que esos más de doce millones de pesos, no fueron destinados, aplicados, ni ejercidos a favor de la campaña en la que tuve el honor de ser candidata.

*Por lo que se puede presumir, que existió un mal uso de los recursos del partido durante el pasado proceso electoral 2020-2021, y la evidencia apunta a que el presidente del partido en el Estado, que en ese momento estaba en funciones el **C. Eloy Salmerón Díaz**, ejerció a su favor buena parte de esos más de doce millones de pesos, con maniobras contables y financieras relativas a operaciones probablemente inexistentes, sin ejercer el recurso conforme lo establece la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Estatal de Partidos Políticos o los Estatutos Generales del propio partido; lo que significa que podría haber existido un desfaldo al erario público y a las finanzas partidistas por cerca de doce millones de pesos.*

Elementos probatorios aportados por la quejosa C. Irma Lilia Garzón Bernal:

- Un enlace del portal del Sistema Integral de Fiscalización:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir a la quejosa a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí,

hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara y que soportaran su aseveración, y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados; específicamente que precisara los gastos que según su dicho, fueron erogados por el Partido Acción Nacional y que no fueron en beneficio de su campaña, mencionando de manera detallada el lugar, el día y una relación en la que se describan los conceptos, costos, fechas de operaciones, facturas, recibos, comprobantes fiscales, así como toda la documentación que acredite su dicho, con relación a que presuntamente el partido no ejerció ni destinó los recursos a su campaña electoral, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/49002/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Irma Lilia Garzón Bernal, otrora candidata a gobernadora por el Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero. Con fecha seis de enero de dos mil veintidós; se notificó mediante estrados a la C. Irma Lilia Garzón Bernal, otrora candidata a gobernadora por el Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, la recepción y prevención del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO**, derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación personal.

a) El seis de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, fijó en los estrados el oficio INE/JLE-CM/008/2022, así como el acta circunstanciada.

b) El once de enero de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, el citado oficio y acta circunstanciada, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho oficio y acta circunstanciada fueron publicados oportunamente.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Novena Sesión Extraordinaria el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas

de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue a la parte quejosa un plazo de **tres días** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a letra señalan:

“(…)

**Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(…)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(…)

**Artículo 33
Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)"

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a la C. Irma Lilia Garzón Bernal, otrora candidata a gobernadora por el Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, como a la letra se transcribe:

“(…)

Del análisis al escrito de queja citado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y que soporten su aseveración, y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO**

cada uno de los hechos narrados; específicamente que precise los gastos que a dicho de la quejosa fueron erogados por el Partido Acción Nacional y que no fueron en beneficio de su campaña, mencionando de manera detallada el lugar, el día y una relación en la que se describan los conceptos, costos, fechas de operaciones, facturas, recibos, comprobantes fiscales, así como toda la documentación que acredite su dicho, con relación a que presuntamente el partido no ejerció ni destino los recursos a su campaña electoral.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica el acuerdo de prevención para que un plazo improrrogable de tres días contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio aclare su escrito de queja y en caso de no hacerlo se desechará el escrito de queja.

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido, no se advierte que la quejosa señalara de forma precisa la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja está sustentado en aseveraciones genéricas que resultan insuficientes para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de trazar una línea de investigación eficaz. De igual forma, el escrito referido no cuenta con la narrativa puntual de los hechos de los que se duele, de manera que aporte detalladamente las características de los gastos que, según su dicho, fueron erogados por el Partido Acción Nacional y que no fueron en beneficio de su campaña, sin mencionar de manera puntual el lugar, el día y una relación en la que se describan los conceptos, costos y fechas de operaciones. Tampoco indicó en qué consisten aquellos gastos que infiere son falsos, toda vez que, según su dicho, el partido político denunciado los reportó como parte de su campaña, pero afirma que no guardan relación con las erogaciones realizadas en su campaña política a gobernadora del estado del Guerrero. Aunado a lo anterior, no aportó elementos de prueba que generen indicios y que soporten su aseveración como son aquellas pólizas, facturas, recibos, o comprobantes fiscales en donde constan los gastos que, según su dicho, no formaron parte de su campaña política y que, sin embargo, el partido los reportó de ese modo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO**

Si bien es cierto la quejosa aportó el enlace de la página de este Instituto, en específico respecto de la rendición de cuentas y resultados de fiscalización, también lo es que los datos contenidos en el enlace referido forman parte de la revisión realizada por esta autoridad, y las inconsistencias encontradas formaron parte del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, y la Resolución correspondiente, identificados con los números INE/CG1350/2021 e INE/CG1352/2021, respectivamente.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto obligado, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, la quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **once de enero de dos mil veintidós**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
16 de diciembre de 2021	06 de enero de 2022	06 de enero de 2022	11 de enero de 2022	La quejosa no desahogó la prevención

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO**

Sin embargo, el personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, el cinco de enero de dos mil veintidós, se constituyó en el domicilio señalado por la quejosa sin que se encontrara en su domicilio, por lo que se dejó citatorio con una persona quien dijo ser su empleado; posteriormente el seis de enero de dos mil veintidós, fecha en la que se citó a dicha quejosa, no se localizó en el domicilio por lo que se procedió a dejar con el empleado de la misma, la copia del oficio número INE/JLE-CM/008/2022, así como fijar en estrados la notificación.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2021, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII, 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja presentada por la C. Irma Lilia Garzón Bernal, otrora candidata a gobernadora de Guerrero por el Partido Acción Nacional, en contra de Eloy Salmerón Díaz, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por la C. Irma Lilia Garzón Bernal, otrora candidata a gobernadora de Guerrero por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito, de manera personal a la quejosa.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1069/2021/GRO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**